



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Fecha: 2014027274 02-05-2014 12:57 PM

Temas: 0
Destino: ASTRAUSKAS ACOSTA FRANCISCO ALBERTO
Serie:

13

Bogotá D.C.,

Señor
FRANCISCO ALBERTO ASTRAUSKAS ACOSTA
Carrera 13ª No. 16-60
Honda - Tolima

Asunto: Respuesta a la consulta sobre la aplicación de la Ley 1274 de 2009

Respetado señor Astrauskas:

En atención a la solicitud radicada en este Ministerio con número 2014016472 del 17 de marzo de 2014, mediante la cual requiere que se le informe sobre el proceso para el avalúo de servidumbre de hidrocarburos, esta Oficina se permite responder las inquietudes planteadas de la siguiente forma:

1. *“¿Qué Ley aplica para el avalúo de perjuicios, daños e indemnización integral, en la imposición de una servidumbre de gasoducto?”*

Conforme a la pregunta enunciada, el Artículo 1 del Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 -Código de Minas-, preceptúa que:

“Las disposiciones de este Código se refieren a las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra, cualquiera que sea el estado físico de aquéllas, y que componen el petróleo crudo, lo acompañan o se derivan de él.”

Para los efectos del presente Código, las mezclas naturales de hidrocarburos a que se refiere el inciso anterior se denominan petróleo (...) (subrayado fuera del texto)

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que el gas es un hidrocarburo, conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1056 de 1953, por tal razón y conforme a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, mediante la cual se constituyó el procedimiento que ha de surtirse para el trámite de constitución de servidumbres petroleras o de hidrocarburos, por tal razón y teniendo en cuenta que el procedimiento descrito en la Ley 142 de 2004 corresponde a la prestación de servicios públicos domiciliarios, al ser la Ley 1274 de 2009 de carácter especial, la norma aplicable es esta última para el tema de servidumbres por las razones anteriormente expuestas.

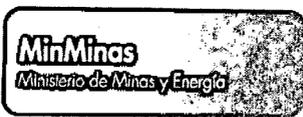
Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



CO13/5208

CO13/5209

1



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

2. *“¿Qué interpretación se puede percibir del concepto 014 del 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si es basado en derecho sin fundamento que lo respalde?”*

Una vez analizado el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta Oficina considera que la consulta realizada está conforme a la normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre temas de servidumbres, haciendo una distinción normativa adecuada y correcta, bajo una interpretación idónea y transparente, teniendo en cuenta que no versó sobre un caso particular y concreto, en correspondencia con lo dispuesto en el ordenamiento con relación al deber de consulta.

3. *“¿A qué se refiere la frase en el Artículo Primero de la Ley 1274 de 2009, “salvo las excepciones establecidas por la Ley” (...)? Quiera saber si este término también excluye empresas transportadoras y distribuidoras de gas para servicios públicos domiciliarios, (...)?”*

Cuando el Artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 hace referencia a: “salvo las excepciones establecidas por la Ley (...)”, quiere decir, a las existentes en el ordenamiento jurídico, como normas que por su contenido precisan que no son aplicables por disposiciones establecidas en normatividad posterior o anterior referentes al mismo tema, pero debido al carácter particular o especial que contienen, no le es aplicable la norma general.

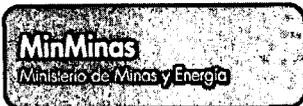
Para el caso que nos atañe, se hace referencia a normas de carácter especialísimo diferentes a las establecidas en la Ley 1274 de 2009 o que tienen prevalencia sobre esta Ley en cuanto a su aplicación.

4. *“¿En servidumbres de gasoducto, de acuerdo al diámetro de la tubería, se requiere una anchura específica de franja de terreno?”*

Conforme lo dispone el Artículo 1 del Decreto 1056 de 1983 -código de petróleos, se podrá ocupar el terreno que sea necesario para constituir la servidumbre que permita el desarrollo de la actividad en beneficio del recurso de los hidrocarburos.

En el mismo sentido, el Artículo 54 de la norma en mención, establece que se deberá someter a aprobación por parte del Gobierno Nacional el trazado definitivo, planos y los presupuestos de la construcción y las especificaciones técnicas necesarias para su evaluación, las cuales podrán ser modificadas, aclaradas conforme lo requiera la autoridad acorde con las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII del Decreto 1056 de 1983 -Código de Petróleos-.

5. *“¿Según las normas que procedimiento deben seguir las empresas, acerca de los oleoductos, poliductos o gasoductos dejados inactivos a causa de variantes o modificación de rutas. Se pueden dejar enterrados en la tierra ?*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

El procedimiento que se debe llevar a cabo para la etapa de desmantelamiento de infraestructura, debe surtir conforme lo determinado en el Artículo 40 del Decreto 2028 de 2010, *Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.*

El presente concepto se rinde bajo los parámetros del Artículo 28 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de participación ciudadana

Proyectó: Karol Melissa Cabra
Revisó: Carlos Alberto Álvarez Pérez
Aprobó: Juan José Parada Holguín

Radicado: 2014016472 17-03-2014

